



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0621/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Herrera Cedeño contra la Resolución núm. 2439-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 2439-2018, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Herrera Cedeño contra la Sentencia núm. 334-2017-SS-732, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

La resolución descrita precedentemente fue notificada a Víctor Herrera Cedeño mediante el Acto núm. 1061/18, instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Víctor Herrera Cedeño, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la resolución descrita anteriormente, mediante escrito depositado el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este tribunal constitucional el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los abogados de los recurridos, Francisco Antonio Adón, Abraham de Castro Adón y Rosa Herminia Martínez Adón, mediante el Acto núm. 205/2018, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Rosa Herminia Martínez Adón, Abraham de Castro Adón y Francisco Antonio Adón, continuadores jurídicos de la señora Francisca Adón en el recurso de casación interpuesto por Víctor Herrera Cedeño, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-732, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Declara inadmisibile el indicado recurso;

Tercero: Condena al recurrente Víctor Herrera Cedeño, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y los Licdos. Severino Guerrero Peguero y Samuel de los Santos Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso.

Quinto: Ordena la devolución del presente proceso al Tribunal de origen a los fines correspondientes.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que esta Sala ha constatado que en el fallo atacado la Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Herrera Cedeño y confirmó la decisión pronunciada por el Juez de la Instrucción, respecto de la objeción que había presentado en contra de los dictámenes emitidos por el Ministerio Público, mediante los cuales había decretado la admisibilidad de las querellas presentadas en su contra; decisión que no se encuentra dentro de las que de manera taxativa establece el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015), además de que en la misma no se advierten las violaciones de índole constitucional aludidas por el recurrente, que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, pudieran dar lugar a su examen; así las cosas la misma no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción de alzada; razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión constitucional, señor Víctor Herrera Cedeño, pretende que se anule la sentencia recurrida y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

(...) de la lectura de cada uno de nuestros escritos ante las diferentes instancias y de las sentencias que las terminan, demostramos que hemos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado la falta de calidad de los querellantes y los jueces no se han referido a ello, lo cual, es una violación a la tutela judicial efectiva y al derecho que tiene todo ciudadano a que se dé respuestas a sus pedimentos, además en la Resolución atacada existe ilogicidad entre la motivación y la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que, por un lado dice "no se advierten violaciones de índole constitucional"; Pero sí existen violaciones constituciones, las cuales hemos detallamos en nuestro recurso de casación ante la SCJ y demás jurisdicciones, y son: no motivaron ni estatuyeron sobre la falta de calidad de los querellantes, ni sobre la violación al principio "electa una Vía no datur recursos Ad alteram", ni sobre el principio "NON BIS IN IDEM", ni sobre la Incompetencia de lo penal, ni sobre la Extinción de la acción penal por efecto de los art. 54, 44.8 del Código Procesal penal.

(...) Sobre la falta de calidad del Señor Silvio Reyes para Querellarse contra el Señor Víctor Herrera Cedeño. No valoraron la copia Certificada de la sentencia No. 361/2014, de fecha 3 de Abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuya parte dispositiva expresa literalmente: SEGUNDO: En cuanto a 1 fondo, ACOGE la demanda de que se trata, en consecuencia DECLARA NULO Y SIN NINGÚN EFECTO JURIDICO el contrato de venta de fecha tres (3) de julio del año dos mil ocho (2008), intervenido entre los señores FRANCISCO DONASTORG DE MORLA Y SILVIO REYES GARRIDO, si los jueces jurisdiccionales y de la suprema corte de justicia, hubiesen valorado esa sentencia, hubiesen decretado la falta de calidad de Silvio Reyes, ya que éste basa su querella en un documento que ha sido declarado nulo por sentencia firme e irrevocable, lo que además de falta de estatuir, es una violación al principio de la cosa juzgada en relación al documento en que el querellante base su calidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Sobre la falta de calidad de Señora Francisca Adon para Querellarse contra el Señor Víctor Herrera Cedeño, y la violación al debido proceso de Ley. Los jueces de la Suprema ni de las demás jurisdicciones, no valoraron ni se refirieron al contrato de venta condicional (contrato de fecha 30 de Octubre del 1997, intervenido entre Víctor Herrera Cedeño y Francisco Donastorg, legalizadas las firmas por el notario Público Germán Rijo Rijo) en que la Señora Francisca Adon fundamenta su calidad para accionar por la vía penal, ni valoraron la copia certificada de la Sentencia no. 2015-1149, de fecha 03 de noviembre del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Higüey; ni la Copia Certificada del acto no. 176/2014 de fecha 13-3-2014, del ministerial JOSE ANTONIO SOSA FELIZ, ni copia Certificada del acto no. 342-2014, de fecha 2-6-2014 del ministerial JOSE ANTONIO SOSA FELIZ; porque de haberlo hecho, hubiesen decretado la falta de calidad de los querellantes, ya que, basan su querrela en un documento condicional, un documento que no soportó un juicio por ante el tribunal de tierras en donde los sucesores de Francisco Donastorg pretendían la transferencia del terreno a su nombre y le fue rechazada la demanda por los múltiples vicios que afectan el documento (roto, clausulas tachadas, borraduras, pegado con cinta adhesiva). No se puede admitir una querrela en base a un documento en donde hubo una negociación condicional tal y como los sucesores de Francisco Donastorg reconocen mediante los actos de notificación de su demanda ante el Tribunal de Tierras de Higüey, tribunal que le rechazó sus pretensiones con sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Que en cuanto a la violación al debido proceso de ley y extinción de la acción penal por efecto de los artículos 54, 44.8 del Código Procesal Penal y, violación por falta de estatuir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) existe una violación al debido proceso de Ley, por haber admitido una querrela sin verificar que las negociaciones sobre el inmueble que persiguen los sucesores de Francisca Adon, era una negociación entre Victor Herrera y Francisco Donastorg, éste ultimo fallecido en fecha 15 de Julio del 2008i según su acta de defunción y la Señora Francisca Adon, fallecida en fecha 2 de Octubre del 2016, según su acta de defunción y el Dictamen de la Procuradora Fiscal fue emitido el 18/11/2016, sin exigirle a los sucesores hacer la debida determinación de herederos para poder accionar en reclamación de los derechos de Francisco Donastorg, este quien era el titular firmante del contrato condicional, además, no puede haber acción penal cuyo fundamento es una negociación condicional entre las partes, siendo esto una acción meramente civil.

Que en lo que concierne a la violación alegada por el recurrente sobre el principio electa una vía no datur recursos ad alteram y non bis in ídem, [L]os jueces no estatuyeron sobre el reclamo de estarse violando el principio de electa una vía y non bis in idem, por haber los querellantes iniciado acciones por ante los tribunales civiles, y haber sentencias firmes sobre los documentos en que basan sus acciones penales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

Los recurridos en revisión constitucional, señores Rosa Herminia Martínez Adon, Abraham de Castro Adon y Francisco Antonio Adon, continuadores jurídicos de la señora Francisca Adon, pretenden que se rechace el recurso de revisión constitucional y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

(...) en todas sus actuaciones el recurrente lo que ha intentado en todo momento es quedarse con un terreno que vendió hace más de veinte (20) años y para esto ha incurrido en violaciones a las leyes penales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Artículo 1165 Código Civil De La República Dominicana Sobre El Efecto De Las Convenciones Respecto De Terceros Establece: Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan.

(...) cuando una parte en justicia alga desconocimiento de la ley no implica de nodo alguno una violación de derecho de la contraparte mucho menos aun una violación del Juzgador al Derecho de defensa de aquel que dice desconocerla.

(...) en todas las instancias las decisiones que ha recurrido están ampliamente motivadas, con suficiente lógica, una Real Aplicación y Fundamentación de los principios fundamentales que se establecen cada una de las decisiones por este atacada.

(...) la Sentencia que hoy se solicita su Revisión Constitucional no esta reñida o en contradicción con precepto Constitucional alguno, mas aun en consecuencia esta decisión no implica violación a derechos fundamentales, en tal sentido será rechazada la revisión solicitada.

(...) con vuestras Señorías verificar, el Recurso de Revisión Constitucional, los medios invocados, las motivaciones de la Sentencia atacada, los artículos: Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, establece: La Tutela Judicial Efectiva Y El Debido Proceso, establecerá que en la sentencia no existe violación alguna de Derechos Fundamentales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 187-2016SADM-0006, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 334-2017-SSen-732, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Resolución núm. 2439-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de dos objeciones presentadas ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia: 1) por el ciudadano Víctor Herrera Cedeño contra la decisión de admisibilidad de querrela interpuesta por los señores Silvio Reyes ; 2) por el mismo ciudadano Víctor Herrera Cedeño en contra de la decisión del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), admitida por el ministerio público Lic. Mercedes Santana Rodríguez, respecto de los querellantes Francisco Adón y Francisco Antonio Adón, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal. El indicado juzgado rechazó dichas objeciones, mediante la Resolución núm. 187-2016SADM-0006, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con la decisión anteriormente descrita, el señor Víctor Herrera Cedeño interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís, mediante la Sentencia núm. 334-2017-SS-EN-732, del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Herrera Cedeño, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario.

b) En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada íntegramente, mediante el Acto núm. 1061/18, instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación de San Pedro de Macorís, el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del referido plazo.

En el presente caso, el recurrente sostiene que la decisión objeto del recurso que nos ocupa incurre en el vicio de falta de estatuir y de motivación, así como en la violación del debido proceso.

c) Para la solución del presente caso es importante tomar en cuenta que, como ya hemos indicado, mediante la sentencia recurrida en casación se rechazó un recurso de apelación que se había interpuesto contra una decisión que rechazó objeciones hechas a dos decisiones de admisibilidad de querellas.

d) En efecto, mediante la indicada decisión del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, dictada el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma las objeciones planteadas por el ciudadano Víctor Herrera Cedeño, en contra de las decisiones de admisibilidad de querella interpuesta por los ciudadanos Silvio Reyes, admitida por el ministerio público Raúl Amable Cedeño, en fecha 9 de agosto 2016 y la objeción del mismo objetante en contra de la decisión de fecha 18 de noviembre 2016 admitida por el ministerio público Lic, Mercedes Santana Rodríguez, respecto de los querellantes, Francisca Adón y Francisco Antonio Adon, en lo adelante parte querellantes, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código penal Dominicano; PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza dichas objeciones, por los motivos expuestos, disponiendo para el caso de que no se conozcan medidas de coerción, otorgar un plazo de 6 meses para presentar requerimiento conclusivo, de conformidad al artículo 145 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO; Reserva las costas del presente proceso. Advirtiéndole a la parte objetante que puede acudir ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís".

e) En este sentido, resulta que al rechazarse el recurso de apelación y declararse inadmisibles el recurso de casación, el tribunal de primera instancia debe avocarse a continuar el conocimiento de la querrela que nos ocupa, lo cual supone que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio.

f) Sobre este particular, es criterio de este tribunal que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles cuando el Poder Judicial no se ha desapoderado del conflicto al cual se refiere la sentencia recurrida. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias. Criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

Igualmente, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0323/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

d. El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el señor Domingo Enrique Martínez Reyes ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia núm. 355, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), la cual no pone fin al proceso en cuestión, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de febrero de dos mil diez (2010).

e. De lo anterior resulta que la Corte de envío -es decir, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo- deberá resolver la cuestión (...), lo que torna al presente recurso inadmisibile.

g) El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

h) En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede reiterar el referido precedente y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Herrera Cedeño contra la Resolución núm. 2439-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Víctor Herrera Cedeño, a los recurridos, señores Silvio Reyes, sucesores de Francisca Adon (Rosa Emilia Martínez Adon, Abraham de Castro Adón y Francisco Antonio Adón).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de los fundamentos que sustenta la decisión, como resumo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. Mediante instancia recibida en fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Víctor Herrera Cedeño, interpuso ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2439-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 334-2017-SEN-732, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. La referida decisión de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra una decisión de segundo grado que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, hoy recurrente, señor Víctor Herrera Cedeño y confirmó la decisión pronunciada por el Juez de la Instrucción, respecto de los dictámenes emitidos por el Ministerio Público, mediante los cuales, admitió las querrelas presentadas en su contra; en atención a lo dispuesto en el artículo 425 del CPP, tras comprobar, que si bien, el fallo recurrido provino de una Corte de Apelación, es cierto, que el mismo no pronuncia condena o absolución, no pone fin al procedimiento ni deniega la extinción o suspensión de la pena, es decir, que en el recurso no se encuentran ninguno de los presupuestos establecidos en el referido texto legal para su admisión.

3. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto con el fin de que la sentencia recurrida sea anulada, procurando que se remita el proceso nueva vez por ante la Suprema Corte de Justicia, para que decida el recurso de casación con estricto apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación con los supuestos derechos fundamentales violados.

4. La mayoría de los honorables jueces que integran este Tribunal han concurrido en declarar inadmisibles el recurso de revisión de que se trata, con base a que el recurso de apelación fue rechazado y al declararse inadmisibles el recurso de casación, el asunto debe continuar su conocimiento ante el tribunal apoderado por el Ministerio Público, lo cual supone que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio, por aplicación de los artículos 277 de la Constitución y 53 parte principal de la Ley 137-11, que disponen que solo son recurribles ante el Tribunal Constitucional las decisiones firmes que hayan adquirido el carácter de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: AUNQUE ESTA DECISIÓN CONTIENE MOTIVOS QUE LA JUSTIFICAN, EN ALGUNOS ASPECTOS SUBYACE UN DÉFICIT ARGUMENTATIVO

1. Como hemos indicado en los antecedentes, la sentencia objeto de análisis, desarrolla con amplitud los hechos procesales del conflicto, estableciendo que lo decidido por la Corte de Apelación constituye el fundamento para que la Suprema Corte de Justicia fallara por aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal, declarando inadmisibles el recurso de casación.

2. Veamos el argumento de inferencia indicado en el epígrafe 9, literales e) y a)¹ de la sentencia objeto de voto:

e) En este sentido, resulta que al rechazarse el recurso de apelación y declararse inadmisibles el recurso de casación, el tribunal de primera instancia debe avocarse a continuar el conocimiento de la querrela que nos ocupa, lo cual supone que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio.

a) Sobre este particular, es criterio de este tribunal que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles cuando el Poder Judicial no se ha desapoderado del conflicto al cual se refiere la sentencia recurrida. (...).

3. Como se observa en la valoración del argumento indicado precedentemente, esta corporación para declarar la inadmisibilidad del recurso, parte de la afirmación de que “*el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles cuando el Poder Judicial no se ha desapoderado del conflicto al cual se refiere la sentencia recurrida*”, basado este argumento en los precedentes

¹ Error caligráfico contenido en la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidos en las Sentencias TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013 y TC/0323/14 del 22 de diciembre de 2014, procediendo este Tribunal en consecuencia a declarar el recurso de revisión inadmisibles.

4. La inadmisibilidad pronunciada, aunque sabemos que se sustenta en la parte principal de los artículos 277 de la Constitución² y 53 de la Ley 137-11³, carece de argumentaciones que analicen los mismos, déficit que no debió existir, porque también en esas normas es que se basa el contenido de los argumentos de autoridad⁴ desarrollados en los mencionados precedentes de las referidas sentencias.

5. Por otra parte, para justificar el medio de inadmisión pronunciado de oficio, los precedentes TC/0130/13 y TC/0323/14, introducen las siguientes líneas argumentativas:

- Sentencia TC/0130/13:

² Artículo 277 de la Constitución de 2015.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

³ Artículo 53 de la Ley 137-11.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...).

⁴ ATIANZA RODRÍGUEZ, MANUEL; *Curso de Argumentación Jurídica*, editorial Trotta, 2013, página 417: “(...), lo que podríamos llamar argumento *ad hominem* en sentido estricto y argumento de autoridad pertenecen a un mismo género. Si se quiere, son tácticas de argumentación opuestas, basadas ambas en la argumentación personal, esto es, en la que toma la opinión de individuos particulares como fuente confiable de conocimiento (o de guía de la acción), frente a la argumentación que apela al conocimiento externo u objetivo: en un caso, argumento *ad hominem*, para destruir o minar la credibilidad de una persona; en otro, argumento de autoridad, para apoyar una tesis basándose en la opinión de una autoridad o de un experto en la materia (Walton 1989: 172. (...))”

ATIANZA RODRÍGUEZ, MANUEL; *Curso de Argumentación Jurídica*, editorial Trotta, 2013, página 421: “(...). Los argumentos de autoridad son (o suelen ser) argumentos plausibles, derrotables, pues su validez depende de que no se dé alguna condición de refutación (*rebuttal*), o sea, la pretensión se sigue de todo lo anterior *a no ser que...*, por ejemplo, sea un caso de supra-inclusión o infra-inclusión en relación con alguna regla aplicable (hay un desajuste entre el elemento directivo y el justificativo de la regla), o (en el caso del argumento interpretativo) surja alguna poderosa razón para no mantener el modelo de comportamiento, para romper con el ejemplo (con el principio de *stare decisis*).(...

(...) el argumento de autoridad también es importante en contexto jurídico teórico (relativos a hechos, a cuestiones probatorias), puesto que el razonamiento jurídico es, globalmente considerado, un tipo de razonamiento práctico que, como es obvio, contiene fragmentos de razonamiento teórico. La apelación a la autoridad teórica, a los expertos, es de gran importancia en la argumentación legislativa [...]. Pero también en la argumentación judicial y de los abogados: en los problemas de prueba, la apelación a los expertos, el uso de la prueba pericial tiene –y cada vez más– una gran relevancia. Y el manejo de ese argumento exige una particular habilidad en el caso de los sistemas acusatorios en los que se practica el interrogatorio cruzado.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- Sentencia TC/0323/14:

El Tribunal entiende que el presente recurso es inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

a. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese sentido, el artículo 53 de la referida ley núm.137-11, faculta a este Tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

c. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12 del 20 de diciembre de 2012. Dicho criterio del Tribunal ha sido reafirmado en las sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas de fecha 9 de abril del año 2013).

6. Para el suscribiente de este voto particular, este argumento de autoridad⁵, debió plantearse en la solución adoptada, pues ello contribuiría a la legitimación del fallo por parte de la comunidad a quien va dirigido, se trata, como he sostenido en otros votos, de un diálogo fluido con la comunidad de intérpretes, la comunidad jurídica y la sociedad en sentido general que procura darle contenido de pedagogía constitucional a la labor jurisdiccional de este colegiado constitucional, ello por igual es compactible y se incardina con el deber de motivación de la sentencia desarrollado en el precedente TC/0009/13, que establece, que los tribunales tienen un deber de motivación, deber que se cumple por medio a la argumentación, conceptualizándose esta como “(...) *el conjunto de pasos, actos de lenguaje y enunciados que median entre el planteamiento de un pregunta inicial –el problema que da lugar a la argumentación –y la respuesta a la misma –la solución -. (...).* Y una línea

⁵ Análisis de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentativa es un conjunto de argumentos orientados en un mismo sentido: a defender una tesis o atacarla”⁶.

III. EN CONCLUSIÓN

Es razón de lo expuesto, es dable concluir, que esta decisión elude examinar los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, que constituyen el fundamento de la decisión de inadmisión dictada, para que este argumento de autoridad cumpliera con el deber de motivación de las decisiones, extendiendo así, los demás razonamientos de estos precedentes que justifican la pertinencia de la decisión objeto de voto particular.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁶ ATIENZA RODRÍGUEZ, MANUEL, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trolla. 2013, Pág. 425.